RECURSO DE REPOSICIÓN.

Oscar espinosa <oae08@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 15:39

Para: Juzgado 12 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN..pdf;

Señor:
SECRETARIO.
Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Ciudad.

Cordial saludo,

La presente es para remitir y radicar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del día 8 de marzo del 2021, el cual está en el archivo adjunto.

Atentamente;

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
ABOGADO PARTE DTE.

SEÑOR:
JUEZ DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
NUMERO: 2020-00694.
EJECUTANTE: SPERLING SA.
EJECUTADA: GRUPO ALL DIGITAL SAS.
FOLIOS: 3.

OBJETO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, abogado en ejercicio y obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término del artículo 318 del Código General del Proceso, asimismo, con el acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho por medio del presente escrito en virtud de la facultad que me otorga el artículo 438 del Código General del Proceso para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del día 8 de marzo del 2021 notificada por estado número 16 de fecha 9 de marzo del 2021 donde resuelve negar el mandamiento de pago respecto a las facturas números 10172844, 10173028 y 10173140, en relación a las otras facturas aportadas procede a librar mandamiento ejecutivo por la suma de $7'460.028,00 conforme a los lineamientos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y del artículo 774 del Código de Comercio, con la finalidad de que se sirva revocar parcialmente el mencionado proveído, por los siguientes argumentos:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN.

Como muestra el auto de fecha 8 de marzo del 2021 antes de entrar al análisis formal de la demanda en su primer inciso dice: "... DENEGAR el mandamiento de pago respecto de las facturas FA-10172844, FA-10173028, FA-10173140. Para el caso sub-examine encuentra el Despacho que no hay títulos ejecutivos dentro del presente asunto, pues se observa que dentro de las documentales aportadas "FACTURA DE VENTA" no reúnen los requisitos de TITULO VALOR que contemplan los artículos 422 del C.G.P. en concordancia con el 621, 772, 774 del C. de Cio y la Ley 1231 de 2008."

Es sabido que todo título valor es título ejecutivo, pero no todo título es título valor. Partiendo de esa premisa es inobjetable que a voces del artículo 620 del Código de Comercio los documentos que no cumplan los requisitos normativos exigidos por la ley, no podrán considerar títulos valores, pero que no por ello se afecte el negocio causal.

Por esa razón, la factura que no cuente con la totalidad de los requisitos legales para ser considerada como tal, entre ellos, **la fecha de recibo de la factura**, no podrá ser tenida en cuenta como título cambiario, pero ello no impide su consideración como un título ejecutivo, en tanto que de la misma se derive una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Recuérdese que el título ejecutivo puede definirse como «*aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo*»[1].

Se puede inferir de lo anterior que la calificación formal y análisis de los títulos ejecutivos números 10172844,10173028 y 10173140 no se realizó de acuerdo a la demanda allegada por la parte demandante a través de apoderado judicial, en la cual se indica en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que son títulos ejecutivos y no títulos valores.

Es por ello, que los títulos ejecutivos números 10172844,10173028 y 10173140 si cumplen con las exigencias y requisitos legales del artículo 422 del Código General del Proceso por lo que debe proceder a librar mandamiento de pago deprecado, según las siguientes precisiones:

Expresividad los títulos ejecutivos base del recaudo son nítidos porque las obligaciones a plazo que consta en ellos están contenidas e incorporadas explícitamente, de modo que no da margen a elucubraciones o suposiciones ya que están delimitadas de manera específica al indicar e imponer el cumplimiento de prestaciones a la sociedad **GRUPO ALL DIGITAL SAS** de pagar sumas de dinero en la ciudad de Bogotá D.C., a favor del acreedor **SPERLING SA**.

Claridad los títulos ejecutivos base del recaudo tienen obligaciones a plazo definidas y contenidas en cada uno de sus cuerpos, además tienen sustancialmente presentes los elementos esenciales como son los **sujetos** SPERLING SA (acreedora) y GRUPO ALL DIGITAL SAS (deudora), el **objeto** pagar una suma de dinero y un **vínculo jurídico** pagar la deuda a favor del acreedor, así como la acreencia en contra y a cargo de la deudora; son fácilmente inteligibles, inequívocos, sin confusión en su contenido, de alcance obligacional y se entiende en un solo sentido, de manera que no son vagos u oscuros en relación a que el **GRUPO ALL DIGITAL SAS** debe pagar sumas de dinero en la ciudad de Bogotá D.C., a favor del acreedor **SPERLING SA**.

---

[1] COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Cuarta Edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. 2010. Pág. 702.

Exigibilidad el **GRUPO ALL DIGITAL SAS** no cumplió con el compromiso de pagar las sumas de dinero dentro de los términos establecidos de manera expresa en los **títulos ejecutivos** base del recaudo en la ciudad de Bogotá D.C., a favor del acreedor **SPERLING SA** plazos que no están pendientes si no vencidos, expiraron y no están prescritos, dando origen a exigir las obligaciones en consecuencia a la mora por medio de la vía judicial de acción ejecutiva de cobro de las sumas de dinero por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios.

Constan en documentos privados las obligaciones a plazo contenidas en los títulos ejecutivos base del recaudo, donde se indica que provienen de la deudora **GRUPO ALL DIGITAL SAS** parte aquí demandada y constituye plena prueba en contra de ella.

También, se puede derivar que frente a su parte resolutiva lo siguiente:

1.- No se puede negar el mandamiento ejecutivo, por el contrario, librar mandamiento de pago respecto a los tres documentos privados **títulos ejecutivos números 10172844,10173028 y 10173140 y no facturas,** por lo aquí expuesto.

2.- En relación a los otros nueve documentos privados **títulos ejecutivos y no facturas,** allegados como base del recaudo sobre los cuales se libró mandamiento de pago en concordancia a los requisitos y lineamientos legales que satisfacen las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y no a la luz del artículo 774 del Código de Comercio.

Por eso, debe hacerse aclaración y corrección respecto a que son **documentos privados títulos ejecutivos** números 10172844, 10172949, 10173028, 10173067, 10173076, 10173080, 10173092, 10173133, 10173140, 10173166, 10173186 y 10173191; y no facturas; igualmente, no se puede librar mandamiento ejecutivo conforme a los parámetros de los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, porque así no se solicitó en la demanda y en sus fundamentos en derecho.

Esto ofrece verdadero motivo de duda por caso de error de adición de concepto, palabras y frases, que alteran la parte resolutiva e influyen en ella, prestándose para confusiones en las posteriores etapas procesales cuando estén actuando los sujetos procesales a petición de parte o de oficio.

De lo que se concluye, que el Juzgado calificó y analizó los instrumentos títulos ejecutivos aportados base del recaudo como títulos valores (facturas) cuando en realidad son **títulos ejecutivos (documentos privados)**, por tal razón, no se puede exigir que cumplan con los requisitos de los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, cuando la demanda que se presentó está enfocada en sus hechos, pretensiones y en los fundamentos de derecho bajo los requisitos y lineamientos legales que satisfacen las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

SOLICITUD.

Con base en las razones expuestas en la parte motiva **SOLICITO** que se ***revoque parcialmente*** la providencia calendada el día 8 de marzo del 2021 y en su lugar se disponga, librar mandamiento ejecutivo por los doce títulos ejecutivos números 10172844, 10172949, 10173028, 10173067, 10173076, 10173080, 10173092, 10173133, 10173140, 10173166, 10173186 y 10173191 a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, ordenando a la demandada que cumpla con las obligaciones de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago, en concordancia con el inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez:

Atentamente;

OSCAR ANDRES ESPINOSA ACOSTA.
C.C. N° 79.747.782 de Bogotá.
T.P. N° 165.136 del H.C.S. de la J.

TELÉFONOS: 313 3963353.
MAIL: oae08@hotmail.com
BOGOTÁ, COLOMBIA.